

SOBRE EL PAGARÉ SIN PROTESTO

Seguramente los comerciantes del Medioevo no imaginaron las excusas que podría esgrimir un deudor para no pagar una deuda reflejada en un simple pagaré.

Los títulos de crédito o circulatorios son una de las grandes contribuciones del derecho al comercio. Que un papel representativo de una deuda pueda circular de mano en mano (por medio de simples endosos) y permitir a su tenedor cobrarlo rápidamente, sin discusión alguna acerca de la situación relativa del deudor y del acreedor, requirió ingenio y capacidad de abstracción por parte de quienes lo imaginaron. La principal exigencia legal para que esos documentos tengan semejantes beneficios es que su formato se ajuste a ciertas exigencias de uniformidad que impone la ley.

Son varios los tipos de “papeles” que gozan de estas ventajas: los cheques, las letras de cambio, los pagarés. Un dato relevante es que la legislación sobre estos instrumentos es casi idéntica en todos los países de derecho continental.

El caso de hoy se refiere a un pagaré (que, según la definición legal, no es más que “una promesa pura y simple de pagar una suma de dinero”) que incluía dos cláusulas importantes: una sobre intereses y otra que estipulaba “sin protesto”.

Los únicos pagarés que pueden incluir una cláusula de intereses son los librados “a la

vista” o “a cierto tiempo vista”. Un pagaré a la vista es exigible en cualquier momento, pues es pagadero contra su presentación al deudor.

El protesto, a su vez, es un acto formal mediante el cual el tenedor deja constancia de que el pagaré fue presentado para su cobro y no pagado.

El caso de hoy parece constituir una demostración evidente de que, al menos en la Argentina, una deuda representada en un pagaré puede llevar muchos años para ser cancelada.

En diciembre del 2000 Ana Pelluccio se endeudó con el Banco de la Provincia de Santa Fe. La deuda quedó reflejada en un pagaré a la vista, con cláusula de intereses y sin protesto, como dijimos.

En marzo de 2002, un empleado del banco presentó el pagaré al cobro y exigió su cancelación. Ana no lo pagó. No sabemos bien qué ocurrió para explicar por qué recién cinco años más tarde, en noviembre de 2007, Ana fue notificada de que el banco había iniciado una demanda de cobro contra ella.

Ana opuso dos defensas preliminares (“excepciones”): que el título no calificaba

como pagaré (“inhabilidad de título”) y que su firma era falsa (“falsedad material”)

No obstante, en primera instancia, en abril de 2012, el juez rechazó las excepciones y ordenó el pago.

Para rechazar la primera excepción, el juez aplicó estrictamente la ley (lo que habla de lo endeble de los argumentos de Ana): “el título ejecutivo presentado (un pagaré a la vista y sin protesto) reunía los recaudos legales pertinentes y, tratándose de una promesa pura y simple de pagar una suma de dinero, incondicionada, contenía todos los elementos necesarios para su ejecución [...] siendo un título completo, literal, y abstracto que prescinde de la causa”.

Además, “cuando el pagaré es a la vista, es viable el pacto de intereses indicándose la tasa. De ahí que el hecho de que se hubieran previsto intereses a una determinada tasa no lo tornaba inhábil”.

Dijo también el juez que, al tratarse de un pagaré “sin protesto”, si el deudor dice que no le fue presentado al cobro, “carga con la prueba de tal circunstancia”.

En cuanto a la falsedad material, el juez sostuvo que “no se produjo prueba alguna que acreditara la falsedad de la firma obrante en el pagaré alegada por [Ana]”, a quien correspondía “la carga de la prueba de tal falsedad”.

En su apelación, Ana objetó (entre otras cuestiones) que la sentencia dijera que “la falta de presentación al cobro del pagaré debe ser probada por el deudor”. Para ella, “no existió hecho o acto que materialice el reclamo al deudor” y “el juez hizo valer erróneamente la presunción de presentación al cobro a partir de una imprecisa Manifestación del banco en su escrito de demanda”. Según Ana, “al omitirse indicar las

circunstancias de modo y lugar de la presentación al cobro, ella careció de posibilidades de desvirtuar los hechos alegados, violándose su derecho de defensa en juicio”.

Como Ana negó la existencia de la presentación al cobro, “era el actor quien debía probar sus afirmaciones”, y no la deudora. Para ella, como el pagaré no fue presentado al cobro, “la mora acaecería con la notificación de la demanda y no desde el vencimiento de plazos”. No era “una cuestión menor”, ya que si la supuesta presentación al cobro fue en marzo de 2002, la demanda recién fue notificada en noviembre de 2007, por lo que “económicamente la diferencia [en intereses] era sustanciosa”.

Acerca de la cuestión de “sobre quién pesa la carga de probar la presentación o no presentación del título ejecutado al cobro y sus consecuencias respecto de la mora”, la Cámara¹ reiteró que —“sin perjuicio de que éstas y las restantes manifestaciones del apelante no logran explicar porqué el pretendido desacierto [del juez] no sería en rigor un eufemismo para ocultar la mera disconformidad con lo resuelto”— *la carga de la prueba de la falta de presentación al cobro recae sobre el deudor*.

La Cámara recordó que “la presentación al pago del título es una carga cambiaria sustancial que el portador legitimado debe cumplir a fin de que el librador tome conocimiento del legitimado al cobro. Como principio, no pagado el título, el portador debe levantar el protesto. Por ello, siendo que el protesto es un acto formal por el que el oficial público deja constancia de la negativa por el deudor al reclamo del

¹ In re “Pelluccio A. c. Nuevo Banco de Santa Fe”, CApCyC, (I), Santa Fe; (Expte. CUIJ: 21-04889894-4) 4 agosto 2018; *ElDial.com*, AAAEA6, 22 enero 2019.

pago del pagaré por el portador, y que el mismo acredita de modo irrefutable la presentación, tal circunstancia es ciertamente trascendente para la posterior ejecución del título cambiario. Ahora bien, la inserción en el pagaré de la cláusula "sin protesto", no tiene por efecto relevar al portador de la carga de la presentación del título, sino que sólo lo dispensa de levantar o formalizar el protesto por falta de pago”.

“En otros términos, siguió el tribunal, la incorporación de la referida cláusula conlleva que el librador ha renunciado a exigir el protesto —es decir, el acto auténtico que pruebe la fecha de la presentación al cobro—, cargando así éste con la prueba de que el pagaré no le ha sido presentado”. Y, en el caso, “esta carga no fue levantada por la apelante”.

La Cámara añadió que “la ley mercantil establece la presunción *juris tantum* —es decir, que admite prueba en contrario— favorable al portador con cláusula sin protesto, siempre que manifieste haber presentado el título al cobro en fecha y lugar determinados”.

Dicho en lenguaje comprensible, *cuando un pagaré tiene la cláusula sin protesto, basta que el tenedor diga que lo presentó al cobro para que el deudor quede en mora y el acreedor pueda iniciar la ejecución.*

Sobre el argumento de Ana de que el juez “valoró erróneamente la presunción ‘a partir de una imprecisa manifestación del banco en su escrito de demanda’ y que el mismo omitió ‘indicar las circunstancias de modo y lugar de la presentación al cobro’ el tribunal dijo “*que la demanda consigna expresamente que el pagaré fue presentado al cobro*”. Ana fue víctima de sus propias palabras: ella misma reconoció que el pagaré había sido presentado.

Y agregó que, si bien el banco no identificó “las circunstancias de persona, tiempo y lugar en que se produjo el requerimiento”, y “más allá de que pueda o no compartirse el razonamiento del juez, su interpretación es consecuente con el régimen jurídico de los títulos valores, en tanto el título fue presentado al cobro en el lugar y dirección indicados en el título [*sic*]”.

Para el tribunal, “nada aportó [Ana] para desvirtuar tales presunciones, máxime cuando la fecha [de la presentación] fue indicada y se trataba de un día que resultara hábil. Y aún cuando podamos de oficio agregar que, como es de público y notorio, el domicilio de pago es uno correspondiente a la Casa Central del ejecutante y que estamos frente a un título a la vista, todo ello no aporta sino a tener una mirada diferente, pero que no enerva la razonabilidad de la interpretación del marco normativo y fáctico efectuada por el juez”.

El tribunal negó que el juez se hubiera equivocado: su decisión “no era arbitraria si la inteligencia de la norma no excede el marco de posibilidades que brindan las disposiciones en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Tampoco, si la elección importa adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes”.

Dicho de otro modo, la solución dada por el juez podía no gustar, pero era una de las alternativas brindadas por la ley y no era arbitraria.

La Cámara dijo que “la misma suerte ha de correr lo expresado respecto de la mora, donde, nuevamente, las expresiones [de Ana] sólo mostraron disidencia con el discernimiento judicial, *sin lograr acreditar error o, en su caso, arbitrariedad* por carencia de fundamentos normativos o apoyo en doctrina y jurisprudencia”.

Para el tribunal, fue “una cuestión de interpretación de la prueba lo expresado en torno a que ‘no existió hecho o acto que materialice el reclamo al deudor’ o ‘que el juez hizo valer erróneamente la presunción de presentación al cobro a partir de una imprecisa manifestación del actor en su escrito de demanda’”. Por lo que, en la medida de que esas interpretaciones fueron plausibles y no arbitrarias, fueron también válidas.

La Cámara rechazó entonces la apelación de Ana y convalidó la posición según la

cual el deudor bajo un pagaré sin protesto debe probar que el título no fue presentado al cobro. De lo contrario, la mora se produce desde la fecha en la que el acreedor dice haberse presentado en el lugar de pago indicado en el pagaré.

A todo esto, la decisión de la Cámara se tomó en agosto de 2018. ¿Y el monto del pagaré? Seiscientos pesos. Once años de pleito para cobrar cinco dólares. Algo no funciona.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**